PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 067-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 067-2015-TCE

SENTENCIA

Quito, D.M., 28 de mayo de 2015.- Las 18h30

VISTOS: Agréguese al proceso el Oficio No. TCE-SG-2015-070, de 27 de mayo de 2015, en el que se convoca al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, a la sesión extraordinaria del Pleno del Organismo a celebrarse el jueves 28 de mayo del 2015 a las 18h00.

1. ANTECEDENTES

a) Escrito firmado por los señores Juan Carmelino Tomalá Pozo y Iván Elio Portes Ponce y su Defensor Ab. Carlos Alvear Burbano, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución PLE-CNE-3-20-5-2015. (fs. 1 a 3)

b) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 25 de mayo de 2015, a las 17h16.

c) Providencia de fecha 26 de mayo de 2015, a las 09h00, solicitando que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente materia de este recurso (fs. 7) en el plazo de dos días.

d) Oficio No. O00853, de fecha 26 de mayo de 2015, dirigido al Doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, mediante el cual remiten el expediente que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-3-20-5-2015. (fs. 30)

e) Resolución No. PLE-CNE-3-20-5-2015 de 20 de mayo de 2015 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual se dispone al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política que diseñe el formato de formulario de recolección de firmas para la consulta popular en la provincia de Santa Elena planteada por los señores Gustavo Andrade Orti y Grace Elizabeth Once Santos (fs. 23 a 27 vta.)

f) Providencia de fecha 27 de mayo de 2015; a las 11h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa (fs. 32)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*... 1. *Conocer y resolver los* ***recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados****, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-3-20-5-2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Art. 269 del Código de la Democracia, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.", (lo subrayado no corresponde al texto original)

Los señores Juan Carmelino Tomalá Pozo y Iván Elio Portes Ponce, han justificado su comparecencia en calidad de electores de la Provincia de Santa Elena, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución Resolución PLE-CNE-3-20-5-2015 fue notificada en legal y debida forma el 22 de mayo de 2015 conforme consta a fojas veintinueve (fs. 29) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue presentado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el 25 de mayo de 2015, conforme consta en la razón de recepción a fojas seis (fs. 6) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

a) Que los peticionarios de la consulta popular señor Gustavo Andrade Orti, en calidad de Presidente Encargado del Colectivo Poder Soberano; y la señora Grace Elizabeth Once Santos, en calidad de Secretaria del mismo colectivo no acreditaron en la sede administrativa los documentos que justifiquen las calidades en que comparecen.

b) Que la Resolución PLE-CNE-3-20-5-2015 emitida por el Consejo Nacional Electoral carece de fundamentación

Ante lo afirmado por los recurrentes, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse en mérito del proceso.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-3-20-5-2015, del 20 de mayo de 2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: "**Artículo 2.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, proceda al diseño del formato de formulario de recolección de firmas, para la consulta popular en la provincia de Santa Elena, planteada por el señor Gustavo Andrade Orti y la señora Grace Elizabeth Once Santos Presidente (E) y Secretaria de la organización Poder Soberano, respectivamente, de la pregunta uno:

Justicia que garantiza democracia

"¿Quiere usted, que además de las tarjetas electrónicas utilizadas para el pago de pasajes en el transporte público en la provincia de Santa Elena, también se garantice el pago del pasaje con dólares como moneda de circulación nacional?"; para lo que, Secretaria General realizará la entrega del formato de formulario respectivo, hasta el viernes 29 de mayo del 2015."

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

De la revisión del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral se desprende que los señores Gustavo Andrade Orti y Grace Elizabeth Once Santos han comparecido ante el Consejo Nacional Electoral aduciendo ser respectivamente: Presidente (E) y Secretaria de la organización Poder Soberano sin haber acreditado la existencia de la organización Poder Soberano que dice estar integrada por ciudadanos y ciudadanas y organizaciones de la sociedad civil, pero que no se detallan en el proceso; como tampoco se ha acreditado la representación alegada; quienes comparecen como Presidente (e) y Secretaria respectivamente, no justifican de manera alguna las calidades que dicen tener y al no haberlo hecho no tienen legitimación suficiente como representantes de una organización social de cuya existencia, tampoco existe constancia como se ha establecido.

Por lo expuesto la actuación de quienes solicitaron la entrega de formularios para consulta popular a nombre de una supuesta organización social no es legítima, lo que invalida lo actuado por el Consejo Nacional Electoral.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Juan Carmelino Tomalá Pozo e Iván Elio Portes Ponce.

2. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-20-5-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

   Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

   a) A los Accionantes en la casilla contencioso electoral No. 84 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica alvear.carlos@hotmail.com.

   b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;

3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

4. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ (S).**

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE